



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2021 01021 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Jhony Alexander Zapata Restrepo
<b>Accionado:</b>	Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental al debido proceso
<b>Sentencia:</b>	General Nro. 241 Especial: 234
<b>Decisión:</b>	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que el día 17 de abril de 2021, sufrió un accidente de tránsito con el vehículo de placas SNU 976, cuando se desplazaba en su bicicleta. Debido a ello, fue remitido a la Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana donde fue intervenido quirúrgicamente ya que presentaba “*fractura de cadera derecha-fractura de cuello del fémur-contusión de la región lumbrosacra*”.

Indicó el actor que, estuvo incapacitado desde el accidente hasta la actualidad, lo que le impidió moverse por sus propios medios, por lo que, en el mes de junio del presente año, decidió conferirle poder a la Dra. Andrea García Álzate, a fin de que adelantara ante la Secretaría de Movilidad el trámite para la programación de la audiencia, pero, no fue posible, ya que le informaron que, la fecha para solicitar la misma había vencido.

Conforme a ello, la apoderada del afectado elevó derecho de petición ante la accionada el día 2 de agosto de 2021, solicitando se fijara fecha de

audiencia. El día 30 de agosto del presente año, la accionada dio respuesta y negó la solicitud de fijar audiencia, aduciendo que ya había vencido el término de los 30 días para solicitar la diligencia de conformidad a lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Por lo anterior, considera que la entidad se encuentra vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y para ampararlo, solicitó al Despacho que ordene a la Secretaría de Movilidad de Medellín, programar audiencia e informar fecha y hora de la misma, a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de septiembre de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como aparece en el expediente.

**3. El Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad,** ante el requerimiento realizado por el Despacho indicó que los términos bajo los cuales se desarrolla el proceso contravencional de tránsito eran inmodificables y estaban contemplados en el Código General del Proceso por remisión del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito que señala:

*“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*

Por ello y frente al caso, no existe vulneración al derecho de acceso a la justicia, toda vez que quien incumplió los términos fue el accionante, pues no obstaba para que el mismo otorgara poder a la abogada dentro del término legal, en aras de solicitar oportunamente la audiencia dentro los 30 días consagrados en la norma.

Precisaron que el accionante solo otorgó poder a la abogada el 11 de junio, quien solicitó la audiencia en el mes de agosto y el accidente de tránsito, había acaecido el 17 de abril de 2021, lo cual denotó un desinterés por parte del accionante, por lo que, no es procedente pretender reabrir un proceso que ya tiene fallo ejecutado.

Refirió que el afectado confundió los términos establecidos en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, el cual estipula un año para decidir un asunto de fondo, con los términos para solicitar la audiencia pública, que de acuerdo al artículo 136 es de 30 días.

*“(...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.”*

Precisó, que la imposición de comparendos no es exclusiva para las infracciones en asuntos sin daños materiales, si no que este también se impone en eventos de infracciones derivadas de accidentes, ya que el comparendo constituye el documento utilizado en toda la actuación donde se requiera la presentación de un implicado conductor ante la autoridad de tránsito, es decir, tienen el mismo desarrollo procesal respecto de la solicitud de audiencia del artículo 136 del CNT, el término de caducidad del artículo 161 y los términos de la notificación. Pero, en accidentes no existe código de infracción para realizar pago con descuentos de ley, por lo que se ofrece el término máximo de treinta días para que alguno de los implicados solicite la celebración de audiencia.

Por lo expuesto, la accionada solicitó se negara la acción de tutela, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que no existe vulneración a los derechos fundamentales del actor, además, de no encontrarse reunidos los requisitos de procedibilidad, pues comprobaron que el proceso se desarrolló con base en la normatividad vigente aplicable.

4. Conforme a la respuesta allegada por parte de la accionada, el Despacho, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, ordenó oficiar al Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad a fin de que informara si a la fecha existía un proceso contravencional respecto del accidente de tránsito que sufrió el señor **Jhony Alexander Zapata Restrepo**, el día 17 de abril de 2021 y en qué estado se encontraba el mismo, allegando copia del expediente.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. EL PROBLEMA JURÍDICO.** De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe estudiar si la accionada, -con su actuar- está poniendo en peligro el derecho al debido proceso de la pretensora al negarle la programación de la audiencia pública.

**2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

### **2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### **2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de

edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **Jhony Alexander Zapata Restrepo**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por las accionantes.

**2.3. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.** En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

***“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6° de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.***

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto**

**de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**". Este derecho fundamental es **"aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"**, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **"(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías"**.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **"los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i)** el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; **(ii)** este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad,

*el de competencia, el de publicidad, y **los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].*

*Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.*

**2.4 LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO COMO JUSTA CAUSA PARA NO ACUDIR A UNA AUDIENCIA** la sentencia T-195 de 2019 señaló lo siguiente:

*“38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.*

*39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de*

*imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.*

40. Con una orientación similar, la sentencia SU-449 de 2016 precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, *in casu*, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias

---

<sup>1</sup> Cfr. sentencia del 29 abril de 2005, radicado. 0829. de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia.

*específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”<sup>2</sup>*

*42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...).”*

***43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso...”***

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 29 abril de 2005, radicado. 0829. Posición reiterada en sentencia de 7 de diciembre de 2016, Radicación n° 05001-3103-011-2006-00123-02.

**2.5. CASO CONCRETO.** El despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente manera.

Se tiene que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín se niega a programar audiencia para ejercer su derecho de defensa, alegando que se vencieron los términos para solicitar audiencia pública.

Por su parte, la entidad accionada indicó que los términos bajo los cuales se desarrolla el proceso contravencional de tránsito eran inmodificables y estaban contemplados en el código General del Proceso por remisión del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito. Por ello y frente al caso, consideraron que no existía vulneración al derecho de acceso a la justicia, toda vez que, quien incumplió los términos fue el accionante, quien no solicitó oportunamente la audiencia dentro los 30 días consagrados en la norma.

Ahora bien, conforme a los hechos narrados y de las pruebas adosadas por las partes a la solicitud de tutela, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

El señor Jhony Alexander Zapata Restrepo, sufrió un accidente de tránsito el día 17 de abril de 2021, cuando conducía su bicicleta, como consecuencia de la colisión, el afectado sufrió fractura intramuscular de cadera derecha, razón por la cual fue hospitalizado y posteriormente, intervenido quirúrgicamente.

De igual manera, se evidencia que el actor debido a sus lesiones, estuvo incapacitado de forma ininterrumpida desde el 17 de abril de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021, para un total de 110 días. Conforme se desprende de la historia clínica aportada al plenario.

Así mismo se observa que, el día 11 de junio de 2021, el actor otorgó poder a la Dra. Andrea García Álzate, para que lo representara ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, dentro del trámite contravencional con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2021 y esta, mediante

derecho de petición presentado el día 2 de agosto del presente año, le solicitó al ente territorial se fijara fecha para la audiencia pública.

Sin embargo, la Secretaría de Movilidad de Medellín, en respuesta del 30 de agosto de 2021, negó la programación de la audiencia, aduciendo que ya había transcurrido el término legal para solicitarla *“el accidente ocurrió el 17 de abril de 2021 y la fecha de presentación de la solicitud es del 2 de agosto de agosto de 2021, se evidencia que transcurrieron más de treinta (30) días establecidos en la norma...”*

Al respecto el inciso 2 del numeral 3 del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito indica lo siguiente:

*“Si el contraventor no compareciere **sin justa causa comprobada** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley...”* (negrilla fuera de texto).

Conforme a ello y teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa, el Despacho encuentra que, que la demora del actor para solicitar la programación de la audiencia contravencional puede ser catalogado como justa causa por un evento de fuerza mayor o caso fortuito ya que cumple con los requisitos de imprevisibilidad, irresistibilidad y hecho externo, ya que el afectado fue sometido a una intervención quirúrgica, derivada del accidente de tránsito que le generó una incapacidad continua e interrumpida de 110 días, comenzado la misma desde el 17 de abril de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021, por lo que no se encontraba en las condiciones físicas, ni mentales por sus quebrantos de salud, para solicitar a tiempo la audiencia pública. Además, para la fecha en que la apoderada

del accionante le solicitó a la entidad se fijara la fecha para la audiencia pública (2 de agosto de 2021), el actor aún se encontraba incapacitado.

Ahora bien, se advierte que la norma en cita no establece un listado taxativo de las situaciones que puedan servir de excusa para inasistir a una audiencia pública, por lo que era responsabilidad de la entidad territorial efectuar el respectivo análisis del caso concreto respecto de lo que constituye una justa causa o no para comparecer a la audiencia, lo que en este caso no ocurrió, pues la Secretaría de Movilidad de Medellín, no analizó las condiciones particulares en las que se encontraba el accionante y las cuales eran contundentes y determinantes para constituir una justa causa para no solicitar dentro del término establecido por la Ley, la programación de la audiencia pública, pues como se indicó anteriormente, el mismo sufrió una fractura de cadera que le generó una incapacidad de 110 días.

En los términos planteados, respetar el debido proceso no es tener un trámite que funcione nominalmente porque se llama “proceso” sino que este debe garantizar condiciones de acceso, respeto a la dignidad humana y garantía estricta de derechos fundamentales, ya que la audiencia solicitada por el actor tiene como objeto ejercer su derecho a la contradicción y defensa en el marco de un proceso contravencional, para así obtener las pruebas pertinentes para posteriormente incoar una acción de responsabilidad civil.

Al respecto, se tiene establecido que el derecho al debido proceso es la garantía que tiene toda persona que se somete a un proceso ya sea como accionante o como accionado, que los trámites administrativos o judiciales se desarrollen con respeto por la Constitución y la Ley.

El profesor Martín Agudelo Ramírez, lo define como

*“El derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los*

*que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos los participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende de dos grandes garantías: La legalidad del Juez y la Legalidad de la Audiencia. De esta forma, el debido proceso integra los siguientes aspectos:*

*El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.*

***El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.***

*El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la Ley Procesal.*

*El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente<sup>4</sup>.*

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría de Movilidad- Municipio de Medellín que programe la audiencia solicitada y se decretará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso contravencional del señor **Jhony Alexander Zapara Restrepo**, en razón al accidente de tránsito N° A001279507, acaecido el 17 de abril de 2021. Advirtiéndole que, la accionada no allegó respuesta a la prueba solicitada y comunicada mediante oficio 929 del 30 de septiembre de 2021.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

### **III. DECISIÓN**

---

<sup>4</sup> Agudelo Ramírez, Martín. El proceso jurisdiccional- Segunda Edición 2007. Librería Jurídica Comlibros.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental al debido proceso del señor **Jhony Alexander Zapara Restrepo**, el cual está siendo vulnerado por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**

**Segundo. Ordenar** al Municipio de Medellín, la programación inmediata de la audiencia solicitada por el señor **Jhony Alexander Zapara Restrepo**, en razón al accidente de tránsito N° A001279507, acaecido el 17 de abril de 2021.

**Tercero: Declarar** la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso contravencional del señor **Jhony Alexander Zapara Restrepo**, en razón al accidente de tránsito N° A001279507, acaecido el 17 de abril de 2021.

**Cuarto: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36a44193a1bdbd31bbacf72a407915c0c953106ff6bb95346460e767a  
60fc94**

Documento generado en 04/10/2021 11:54:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**